

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-SP-95/2021.

ACTORA: MARÍA ELENA
RODRÍGUEZ TOLANO.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermsillo, Sonora; a tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC-SP-95/2021**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la C. María Elena Rodríguez Tolano, en contra de la solicitud de registro aprobada en los procesos internos de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en la que se resolvió la procedencia de las candidaturas a presidente municipal y síndica procuradora en Agua Prieta, Sonora, en la que se designó a Jesús Alfonso Montaña Durazo y Perla Dianey Leal Cervantes, respectivamente; los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes datos relevantes:

I. Proceso electoral 2017-2018. En el proceso electoral 2017-2018, la promovente fue electa como Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, para el periodo respectivo.

II. Inicio del Proceso Electoral 2020-2021. Por Acuerdo CG31/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹, aprobó el inicio del Proceso Electoral

¹ En adelante, IEEyPC.

Ordinario Local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora².

II. Calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del IEEyPC, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora³.

III. Convocatoria para procesos locales del partido MORENA. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el partido político MORENA emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas, entre éstas, Sonora⁴.

IV. Ajustes. Los días tres, catorce, veinticuatro y veintiocho, de febrero; quince y veinticinco, de marzo; así como cuatro y dieciocho de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó diversos ajustes a la Convocatoria relativa a los procesos electorales locales.

V. Acto impugnado. Afirma la parte promovente que la citada Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la selección de candidaturas a ayuntamientos por el principio de mayoría relativa de MORENA, en particular, la atinente al Ayuntamiento de Agua Prieta, que culminó con la designación de la C. Perla Dianey Leal Cervantes, como candidata a Síndica en ese municipio.

² Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible en <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

³ Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del IEEyPC; disponibles en: <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y

<http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

⁴ "Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, **Sonora**, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente", que es consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

I. Interposición del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de abril de dos mil veintiumo, María Elena Rodríguez Tolano presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, demanda de Juicio Ciudadano, la cual fue recibida por el IEEYPC, el diez de mayo siguiente; dicho medio de impugnación se promovió en contra de la solicitud de registro aprobada en los procesos internos de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en la que se resolvió la procedencia de las candidaturas a presidente municipal y síndica procuradora en Agua Prieta, Sonora, designando a Jesús Alfonso Montaño Durazo y Perla Dianey Leal Cervantes, respectivamente.

II. Recepción del medio de impugnación. En auto de fecha quince de mayo de dos mil veintiumo, se tuvo por recibido Juicio Ciudadano; a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para recibir las; asimismo, se tuvo por recibido informe circunstanciado; se ordenó remitir copia certificada del medio de impugnación a la autoridad señalada como responsable Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, para trámite de ley; se ordenó formar expediente y fijar cédula de notificación en estrados físicos y electrónicos.

III. Remisión al órgano intrapartidista responsable. Mediante oficio TEE-SEC-409/2021, del diecisiete de mayo de dos mil veintiumo, se remitió copia certificada de la demanda y anexos a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, al tratarse del órgano intrapartidista responsable, para que realizara el trámite a que se refieren los artículos 334, fracción II y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁵.

IV. Recepción de documentales relativas al trámite realizado por el órgano responsable. Por medio de auto emitido el veinticinco de mayo, se dio cuenta de la recepción del oficio número CEN/CJ/J/2907/2021, signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y en representación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, por el cual remitió las constancias que integran el expediente, las constancias de publicación, así como el informe circunstanciado

⁵ En adelante, LIPEES.

correspondiente; finalmente, se ordenó integrar con las documentales al expediente.

V. Admisión de la demanda. En auto de fecha veintisiete de mayo, se admitió el Juicio, por estimar que el medio de impugnación reunió los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la recurrente, así como del órgano señalado como responsable. A su vez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado que se remitió a este Tribunal.

VI. Turno a ponencia. En el mismo proveído, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

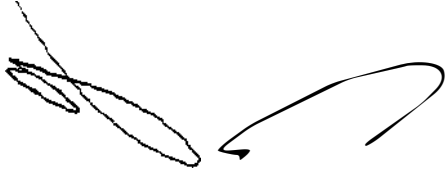
VII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, en el artículo 347 de la LIPEES, el cual establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia de las que invoca el órgano responsable, o bien,



de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el Estado de Derecho.

Al proceder al análisis de la improcedencia del presente medio de impugnación, se debe tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en las **Jurisprudencias V.2o. J/18 y VI.1o. J/77**, de los rubros: **“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES”⁶** e **“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES”⁷**, el criterio de que para declarar operante una causal de improcedencia, es necesario que ésta se encuentre plenamente demostrada y no inferirse con base en presunciones o meras afirmaciones aisladas de las partes.

a) Falta de agotamiento de los medios impugnativos intrapartidistas, en contravención del principio de definitividad.

En primer término, este Tribunal estima que **no se actualiza** la causal de improcedencia relativa a la falta de agotamiento de los medios impugnativos intrapartidistas, en contravención del principio de definitividad, según pasa a explicarse.

Los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 362, fracción IV, de la LIPEES, disponen que el juicio de la ciudadanía únicamente procede contra actos

⁶ Registro digital: 202306. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 610. Tipo: Jurisprudencia.

⁷ Registro digital: 217467. Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, Enero de 1993, página 99. Tipo: Jurisprudencia.

resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No obstante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en múltiples sentencias que el salto de una instancia previa encuentra justificación - entre otras causas- porque el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una amenaza seria para los derechos sustanciales tutelados objeto del litigio, que pueda ser de imposible reparación.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 9/2001⁸** de la Sala Superior, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

Por lo que se estima que, en el caso, se actualiza la excepción al principio de definitividad que permite a este Tribunal conocer del presente, realizando el salto de los recursos intrapartidistas ya que se considera que en el presente caso está justificado no agotar la cadena impugnativa previa, pues es un hecho notorio que el proceso electoral local inició el siete de septiembre de dos mil veinte; asimismo que, se estableció en el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁹, que el periodo de campañas para ayuntamientos comprendería del veinticuatro de abril al dos de junio y que la jornada electoral se celebrará conforme a la ley, el próximo domingo seis de junio.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en la Base 1 de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de treinta de enero de dos mil veintiuno, el período para el registro de candidaturas a alcaldías, inició desde la publicación de la convocatoria, hasta las 23:59 horas del día siete de febrero del mismo año; mientras que en la Base 2, se dispuso que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a distintas candidaturas, a más tardar el cuatro de abril del presente año; data que fue modificada en el ajuste posterior a la

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

⁹ Visible en la página oficial del Organismo Público Electoral Local, concretamente en la liga https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg38-2020_calendario_electoral.pdf.

convocatoria¹⁰, para el día ocho de abril de dos mil veintiuno.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que el agotamiento de un eventual recurso al interior de MORENA, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela y, por el contrario, resolver en esta instancia permite generar certeza entre las personas que participen en el proceso de selección interna, habida cuenta que en la Convocatoria se establecen las reglas que normarán el mencionado proceso, las cuales implican derechos y obligaciones para quienes intervengan en el mismo.


En consecuencia, si la controversia en el juicio en que se actúa -como se adelantó- tiene que ver con la participación de la impugnante en el proceso interno de selección de candidaturas conforme a la convocatoria lanzada por el partido político MORENA, es claro que el remitir el recurso a la instancia partidista haría nugatoria su participación en el proceso electoral en curso.

Por ello, es evidente que el agotamiento de la instancia partidista, como se prevé en la **Jurisprudencia 5/2005**, del rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**, no se considera jurídicamente viable en el presente caso, ya que con ello se podría comprometer su derecho de acceso a la justicia y generar una afectación irreparable de su derecho a ser votada.

Por ende, resulta ilógico y apartado de la legalidad, obligar a la actora a agotar el procedimiento intrapartidista establecido en la Convocatoria, pese a lo avanzado del proceso electoral 2020-2021.

En ese contexto, se actualiza la excepción al principio de definitividad, porque obligar a la actora a que agote los recursos intrapartidistas, dado el transcurso del tiempo y lo avanzado del proceso electoral, podría implicar mermar totalmente los derechos sustanciales que están en discusión en el presente juicio.

Por ello, a juicio de este Tribunal, debe tenerse por no actualizada la causal de

¹⁰ Ajuste de cuatro de abril de dos mil veintiuno, y que se encuentre visible en la siguiente  https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste_Cuarto-Bloque.pdf?fbclid=IwAR1Dx-QPMHV1A5LvsWP0ybkpw2ic8qAE9YiX0rd5fZUoELkNwWBZc6ARU5U.

improcedencia invocada por el órgano responsable, prevista en la fracción IX, párrafo segundo, del artículo 328 de la LIPEES; puesto que, como se ha analizado, en el presente caso opera una excepción al principio de definitividad.

b) Análisis de la causal de improcedencia del medio de impugnación por extemporaneidad.

Este Tribunal advierte que el medio de impugnación en estudio es **improcedente** por **extemporáneo**, según se pasa a explicar.

Los artículos 326 y 328 de la citada ley local, en lo que interesa, disponen lo siguiente:

“Artículo 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.”

“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

IV.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo;

[...]

(Lo resaltado es nuestro)

De los numerales en mención se desprende que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes al en que se tuvo conocimiento del acto o hubiese sido legalmente notificado. De no ser así, **hara** improcedente el medio en cuestión.

Ahora, en el caso que nos ocupa, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la promovente se inconforma del siguiente acto:

“... solicitud de registro aprobada en los procesos internos de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en la que se resolvió como procedente el registro por REELECCIÓN del C. JESUS ALFONSO MONTAÑO DURAZO al cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL de AGUA PRIETA, SONORA y de la C. PERLA DIANEY LEAL CERVANTES al cargo de SÍNDICO MUNICIPAL DE AGUA PRIETA, SONORA, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, publicada el día 6 de Abril del año en curso”.

Asimismo, se observa que la pretensión de la actora radica en que se estudie si fue correcta la resolución de la Comisión Nacional Elecciones de MORENA de otorgar dicha candidatura a persona distinta a ella, siendo que actualmente ostenta el cargo de Síndica y pretende ser postulada bajo la figura de elección consecutiva. Por lo que aduce, se le lesionan sus derechos por tal determinación partidista.

Consecuentemente, solicita a este Tribunal que revoque dicha resolución y se le otorgue dicha candidatura.

Sobre esa base, para estar en condiciones de que este Tribunal analizara la posibilidad de entrar al fondo de la cuestión planteada, es decir, si la designación fue ajustada a Derecho o no, según expone en agravios la actora; resulta esencial que se analice la procedencia del juicio ciudadano en lo relativo a la oportunidad del medio de impugnación.

Al respecto, se tiene que, de las constancias del expediente, se advierte que la propia actora manifiesta que la citada determinación intrapartidista fue publicada el seis de abril del año en curso. No obstante, la autoridad responsable, precisa que dicha decisión partidista fue publicada el diez de abril.

hora bien, aun considerando en favor de la promovente, que se haya publicado la determinación partidista el diez de abril, obra en autos un sello de recepción de veintitrés de abril del Consejo Municipal de Agua Prieta, Sonora, así como otro del diez de mayo del Consejo General del IEEyPC, es decir, que en ambos casos, la accionante promovió este juicio ciudadano fuera del plazo de cuatro días que otorga la legislación electoral para la interposición del juicio ciudadano, por lo que, resulta incuestionable la extemporaneidad del medio de impugnación hecho valer

por haber transcurrido en exceso el plazo concedido por ley para tal efecto.

Esto es, que al haberse tomado como base la fecha de diez de abril, el plazo para impugnar transcurrió los días once, doce, trece y catorce de abril, intervalo en el que no se presentó el referido medio de impugnación.

En conclusión, este Tribunal Electoral reitera que, en el caso, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que el plazo de cuatro días que tenía la actora para impugnar había transcurrido cuando su escrito fue presentado ante la autoridad competente, deviniendo **extemporáneo**.

Por ende, este Tribunal se encuentra, a su vez, impedido para analizar si podría entrar al estudio de la designación realizada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, a favor de Perla Dianey Leal Cervantes, por tratarse de un acto que quedó sin combatir ante la falta de impugnación oportuna.

A consecuencia de lo anterior, se procede a **sobreseer** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la C. María Elena Rodríguez Tolano, en contra de: "solicitud de registro aprobada en los procesos internos de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en la que se resolvió como procedente el registro por REELECCIÓN del C. JESUS ALFONSO MONTAÑO DURAZO al cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL de AGUA PRIETA, SONORA y de la C. PERLA DIANEY LEAL CERVANTES al cargo de SINDICO MUNICIPAL DE AGUA PRIETA, SONORA, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, publicada el día 6 de Abril del año en curso", con fundamento en los artículos 326, 328, párrafos, segundo fracción IV y tercero fracción IV, de la LIPEES, toda vez que después de la admisión del medio de impugnación, se advirtió la actualización de una causal de improcedencia.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Por las razones expuestas en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 328, párrafo tercero, fracción IV, **se sobresee** el presente juicio, promovido por la ciudadana María Elena Rodríguez Tolano.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana Maria Elena Rodríguez Tolano, en contra la selección de la candidatura a la Sindicatura del ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora; la cual culminó con la designación de la C. Perla Dianey Leal Cervantes, como candidata al referido cargo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, la y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

